

10915 *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Grufivi, S.L., contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, n.º 9, a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de transformación en sociedad anónima y otras modificaciones estatutarias.*

En el recurso interpuesto por don Vicente Palau Lledó, en nombre de «Grufivi, S.L.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, n.º IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de transformación en sociedad anónima y otras modificaciones estatutarias.

Hechos

I

Mediante escritura pública autorizada por el Notario de Villaviciosa de Odón, don Luis Morales Rodríguez, de fecha 11 de diciembre de 2003, la mercantil «Grufivi, S.L.» elevó a público los acuerdos adoptados por su Junta General en su reunión de 1 de agosto de 2003, de transformación en sociedad de responsabilidad limitada, cambio de domicilio y cambio del régimen de gobierno de la sociedad de Consejo de Administración a Administrador Único, entre otros.

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil, n.º IX, de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Presentado el documento en unión de escritura autorizada por el Notario de Villaviciosa de Odón, don Luis Morales Rodríguez, el día 15 de enero de 2004, número 92 de protocolo, por la que se subsanan los defectos primero, tercero y cuarto de la nota de calificación precedente, se reiteran los siguientes defectos: 1. Faltan los anuncios de traslado de la Sociedad, ya que se realiza estando pendiente la transformación en el Registro Mercantil y lo hace con el carácter de anónima (artículo 150 L.S.A.). 2. De los antecedentes que obran inscritos en este Registro Mercantil, resulta que el capital social es de 516.870,41 euros dividido en 172 acciones nominativas de 3005,060523 euros de valor nominal cada una, no coincidiendo por tanto con la cifra de capital expresada en la escritura. 3. En cuanto a los anuncios de convocatoria de la Junta que se acompañan (falta original o testimonio del anuncio de «El País» de fecha 4 de julio de 2003), se observan los siguientes defectos: No se cumple en particular con lo señalado en el apartado 1-C) del artículo 144 de la Ley. La referencia que del anuncio se hace en «sede» es confusa. Parece referirse al domicilio social, pero no expresa con la debida claridad el lugar de celebración de la Junta que se convoca. Examinados los estatutos que constan de la Sociedad, no aparece delegación en el Presidente del Consejo, facultad suficiente para convocar por sí solo la Junta, correspondiendo tal competencia al Consejo de Administración (artículo 100 L.S.A.). Los defectos 1) y 2) son subsanables, el 3) es de carácter insubsanable. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Vicente Palau Lledó, en representación de la Mercantil «Grufivi, S.L.», interpuso recurso en cuanto al punto 3.º de la anterior nota de calificación, y alegó: 1. La referencia que del anuncio se hace en «sede» es confusa. El Diccionario de la Lengua Española interpreta la palabra «sede» como el domicilio de una sociedad comercial. En este caso queda claro, ya que la ubicación de la sociedad la conocen todos los accionistas. 2. Que el artículo 100 de la Ley de Sociedades Anónimas dice que la facultad de convocar corresponde a los administradores, sin especificar que tipo de administrador según el sistema de gobierno. Que la referencia que en la nota se hace a los estatutos, parece referirse al artículo 12 de los Estatutos de la sociedad que dice: «Junta General.—La Junta de Accionistas se reunirá con carácter ordinario, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, y con carácter extraordinario, siempre que sea convocada por el Consejo de Administración...». Este artículo se complementa con el artículo 15 de los mismos estatutos, que dice: «Representación.—Conforme al artículo 124.2.D del Reglamento del Registro Mercantil, el poder de representación se atribuye al Presidente del Consejo a título individual. «Que el Registrador no menciona como defecto la falta de facultad del Presidente para la convocatoria de la Junta. Que hasta ahora todos los Registradores han considerado que el Presidente tiene facultad para convocar.

IV

El Registrador Mercantil informó, con fecha 26 de marzo de 2004, y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 94, 100, 144, 1, c), 152,1 y 164,1 de la Ley de Sociedades Anónimas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1984 y 24 de febrero de 1995 y las Resoluciones de esta Dirección General de 13 de marzo de 1997, 9 de enero de 1998 y 11 de noviembre de 1999.

1. Se presenta en el Registro escritura de elevación público de acuerdos sociales de transformación de una Sociedad Anónima y otras modificaciones estatutarias. De los anuncios de convocatoria —que se testimonian— resulta:

- que la convocatoria la firma «el Presidente».
- que la expresada convocatoria se hace «próximo 1 de agosto 2003, a las 11 horas en primera convocatoria, en Sede según Orden del día».

El Registrador, aparte de otros defectos ya subsanados, deniega la inscripción por los siguientes defectos:

- La expresión «en Sede» no expresa con claridad el lugar de celebración de la Junta;
- No resulta que la convocatoria se haya realizado por acuerdo del Consejo de Administración.
- No se reconoce el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social el texto de la modificación propuesta y el informe sobre la misma ni la posibilidad de pedir el envío de una y otro.

El interesado recurre.

2. En cuanto al primero de los defectos, no puede ser mantenido. Es indudable que la redacción de la convocatoria es bastante imprecisa por su carácter telegráfico. Sin embargo, y por ese mismo carácter, no ofrece ninguna duda de que la expresión utilizada se refiere a la sede social como lugar de celebración.

3. En cuanto al segundo de los defectos, ha de ser mantenido. Como ha dicho ya este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en el «vistos»), la convocatoria de la Junta General es competencia reservada por la Ley al órgano de administración con carácter exclusivo, por lo que, de haber un órgano de administración plural, es necesario un acuerdo de dicho órgano, acuerdo que no se explicita en ningún punto de la convocatoria.

4. Igualmente ha de ser confirmado el tercero de los defectos. Como ha dicho también esta Dirección General (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos»), el derecho de información de los accionistas encuentra una de sus manifestaciones no sólo en la necesidad de que toda propuesta de modificación estatutaria se complementa con un informe, sino también en que dicho propuesta e informe puedan ser examinados por los accionistas con facilidad, sea en la propia sede social, sea fuera de ella, solicitando su entrega o envío gratuito, exigiendo el artículo 144, 1, c) de la Ley de Sociedades Anónimas que tal derecho la forma de ejercicio del mismo se expresen en la convocatoria.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso en cuanto al primero de los defectos y desestimarlos en cuanto a los demás.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

10916 *RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Grufivi, S.L., contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, n.º 12, a inscribir una escritura de elevación a público de un acuerdo de reducción de capital.*

En el recurso interpuesto por don Vicente Palau Lledó, en nombre de «Grufivi, S. L.», contra la negativa del Registrador Mercantil, n.º XII, de Madrid, don Adolfo García Ferreiro, a inscribir una escritura de elevación a público de un acuerdo de Reducción de capital.

Hechos**I**

Mediante escritura otorgada ante el Notario de Villaviciosa de Odón, la mercantil «Grufivi, S. L.» elevó a público los acuerdos adoptados por la Junta General Ordinaria de la sociedad, en su reunión de fecha 13 de mayo de 1997, de reducción de capital, mediante la disminución del valor nominal de las acciones que lo integran y modificación del artículo 6.º de los Estatutos Sociales. Dicha sociedad se transformó en sociedad de responsabilidad limitada mediante escritura de 11 de diciembre de 2003, pendiente de inscripción cuando se presentó la del referido acuerdo de reducción de capital, de 1997, adoptado cuando dicha sociedad tenía la forma de sociedad anónima.

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Insubsanable el segundo y subsanables los restantes: 1) Don Vicente Palau Lledo no figura inscrito como administrador único de la Sociedad (artículos 11, 108 y 109 R.R.M.). 2) En los anuncios de convocatoria de la Junta no se ha observado lo dispuesto en el artículo 144.1.c) L.S.A. (Artículos 97 y 112 R.R.M. y Resoluciones de 19 de agosto de 1993, 1 de diciembre de 1994, 7 de marzo de 1997, 9 de enero de 1998 y 16 de noviembre de 1992). 3) No se acredita la publicación de los anuncios relativos a la reducción de capital (artículos 165 L.S.A., 170 R.R.M. y Resolución de 8 de junio de 1995). Sin perjuicio del derecho a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, el interesado podrá: A) O bien solicitar, en el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente calificación, que se proceda a una nueva calificación del documento por Registrador sustituto, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1.039/2003, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto) y conforme al cuadro de sustituciones aprobado por Resolución de 1 de agosto de 2003 (BOE de 4 de agosto). B) O bien interponer recurso gubernativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente calificación, en los términos regulados en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Madrid, 19 de febrero de 2004. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Vicente Palau Lledó, en nombre de «Grufivi, S. L.», interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: Que no se entiende la referencia a los artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que se refieren al contenido del Acta, una vez celebrada la Junta, y, en ese caso el Registrador se está refiriendo a defectos del anuncio de convocatoria, en cuanto a las resoluciones indicadas. Que en los anuncios de convocatoria insertos en el BORME y en los dos periódicos anunciantes, al final de cada anuncio hay una nota de dice: «Están a disposición de las accionistas, balances, cuentas del ejercicio, así como informe de auditoría en domicilio social, previo aviso»; se entiende que esto corresponde a lo indicado en el artículo 144-1-c. de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la reducción de capital se hace para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por pérdidas, que según el artículo 163 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas esta reducción de capital es obligatoria.

IV

El Registrador Mercantil, n.º XII de Madrid informó, con fecha 26 de marzo de 2004, y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 144, 1, c) de la Ley de Sociedades Anónimas, 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de esta Dirección General de 7 de marzo de 1997, 9 de enero de 1998 y 11 de noviembre de 1999.

1. Se presenta en el Registro escritura de elevación a público de acuerdos sociales de reducción de capital de una Sociedad Anónima transformada en sociedad limitada varios años después sin que se hay inscrito la transformación.

El Registrador, aparte de otros defectos ya subsanados, deniega la inscripción por el defecto de que no se reconoce el derecho de los accio-

nistas a examinar en el domicilio social el texto de la modificación propuesta y el informe sobre la misma ni la posibilidad de pedir el envío de una y otro.

El interesado recurre.

2. El defecto ha de ser confirmado. Como ha dicho esta Dirección General (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos»), el derecho de información de los accionistas encuentra una de sus manifestaciones no sólo en la necesidad de que toda propuesta de modificación estatutaria se complemente con un informe, sino también en que dicha propuesta e informe puedan ser examinados por los accionistas con facilidad, sea en la propia sede social, sea fuera de ella, solicitando su entrega o envío gratuito, exigiendo el artículo 144, 1, c) de la Ley de Sociedades Anónimas que tal derecho la forma de ejercicio del mismo se expresen en la convocatoria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

10917 *RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios «Els Pins Park», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Jávea a inscribir una escritura de modificación de propiedad horizontal.*

En el recurso interpuesto por don Vicente M. Patón Espí y don Javier Ferrer Navarro, como Presidente y Administrador de la Comunidad de Propietarios «Els Pins Park», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Jávea, don Andrés Colorado Castellary, a inscribir una escritura de modificación de propiedad horizontal.

Hechos**I**

En escritura de 22 de julio de 2003, autorizada por el Notario de Albaida don Eulogio Jover Barber, el Presidente de la Comunidad de Propietarios del complejo urbanístico «Els Pins Park», compuesto por cincuenta y un bungalows, anuló la ampliación de los Estatutos de dicha Comunidad que había formalizado el promotor de la urbanización mediante escritura pública, y modificó el régimen de propiedad horizontal de la urbanización alterando las cuotas de participación en los diferentes elementos que integran la Comunidad, todo ello en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta de Propietarios de 16 de septiembre de 2001. También interviene en el otorgamiento de esta escritura el Secretario, quien certifica que el referido acuerdo se adoptó por unanimidad de los propietarios presentes o representados en dicha Junta y que el mencionado acuerdo fue notificado a los propietarios no asistentes ni representados, sin que ninguno de ellos hubiera manifestado en plazo discrepancia alguna.

Según consta en la certificación de los referidos acuerdos de la Junta de Propietarios, incorporada a la escritura calificada, se acuerda por unanimidad de los presentes —con la abstención de determinado señor designado simplemente por un apellido— «que se restablezca la proporcionalidad entre la superficie de cada uno [de los bungalows] y el total de la superficie construida».

II

El título fue presentado en el Registro de la Propiedad de Jávea el 17 de septiembre de 2003, bajo asiento 321 del tomo 104 del Diario, fue objeto de calificación negativa parcial con fecha 4 de octubre de 2.003, la cual fue notificada el 14 de octubre de 2.003, y tras recibirse solicitud de los interesados de inscripción parcial, se procedió a inscribir la anulación de la ampliación de los Estatutos, pero se denegó la inscripción de la alteración de las cuotas de participación, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: